



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: NORI EPIAYU EPIAYU
DEMANDADOS: MIGUEL EPIAYU Y RAMONA EPIAYU
LITIS CONSORTE NECESARIO: VIRGILIO EPIAYU EPIAYU Y ALVISIA EPIAYU EPIAYU
RADICADO: 44-001-31-10-001-2022-00282-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Riohacha, La Guajira, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovido por la señora NORI EPIAYU EPIAYU en contra MIGUEL EPIAYU Y RAMONA EPIAYU.

1. ASUNTO PREVIO

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza de este y el domicilio la señora NORI EPIAYU EPIAYU; capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

2.2. **Legitimación en la causa por activa:** La señora NORI EPIAYU EPIAYU a través de profesional del derecho presento demanda de Impugnación de Paternidad y Maternidad, por encontrarse facultada para intervenir por activa toda vez que cuenta con la mayoría de edad.

2.3. **Legitimación en la causa por pasiva:** De acuerdo con lo plasmado en el folio de registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 51756061 es legítimo contradictor en el juicio de impugnación de la paternidad y Maternidad, a los señores MIGUEL EPIAYU Y RAMONA EPIAYU quienes reconocieron como hija a la señora NORI EPIAYU EPIAYU.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

3. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

3.1. *Que mediante NUIP de registro civil de nacimiento N°.1.118.842.645 e indicativo serial N°. 51756061 a nombre de NORI EPIAYU EPIAYU, que actualmente tiene la edad de 29 años, figura como hija del señor MIGUEL EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.808.376 expedida en Riohacha y la señora RAMONA EPIAYU, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.913.272 expedida en Riohacha.*

3.2. *Que NORI EPIAYU EPIAYU, identificada actualmente con cédula de ciudadanía N°.1.118.842.645 expedida en Riohacha, es en realidad sobrina del señor MIGUEL EPIAYU, e hija de los señores VIRGILIO EPIEYU EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía N°. 84.107.126 expedida en Manaure – La Guajira y la señora ALVISIA EPIEYU EPIEYU, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.124.377.120 expedida en Riohacha, quienes son parientes entre sí.*

3.3. *Que MIGUEL EPIAYU con el fin de colaborar con NORI, su sobrina y en vista de que sus padres biológicos VIRGILIO EPIEYU y ALVISIA EPIEYU no tenían la intención de registrarla, de acuerdo con lo pedido por esta, este la registro sin tener en cuenta que posteriormente NORI tendría con su hijo bilógico MARCIAL EPIAYU EPIAYU una relación marital de hecho de la cual nacieron dos niños.*

3.4. *Que los hijos de la pareja conformada por NORI EPIAYU EPIAYU y MARCIAL EPIAYU EPIAYU, no han podido ser registrados porque de acuerdo con la ley y lo manifestado a estos en la registraduría, estos legalmente son hermanos, hijos del mismo padre, por lo cual no es posible el registro de sus hijos, teniendo como fundamento el “parentesco existente”.*

3.5. *Que se hace necesario que el juzgado se pronuncie al respecto y ordene la anulación del registro civil de nacimiento de la señora NORI EPIAYU EPIAYU identificada actualmente con cédula de ciudadanía N°.1.118.842.645 expedida en Riohacha y como consecuencia de ello la anulación además de la cedula de ciudadanía de esta, para que una vez se profiera la sentencia y notificada esta al registrador Nacional del estado civil colombiano, se proceda al nuevo registro e identificación de la misma con sus respectivos apellidos.*

4. DECLARACIONES

4.1. *Que, mediante sentencia se declare que la señora NORI EPIAYU EPIAYU, nacida el 20 de mayo de 1993, quien a la fecha tiene 29 años de edad, es hija bilógica y legítima de los señores VIRGILIO EPIEYU EPIAYU y ALVISIA EPIEYU EPIEYU.*

4.2. *Que, como consecuencia de la declaración, se ordene la anulación del registro civil de nacimiento, al igual que de su cedula de ciudadanía y se proceda a expedir la nueva identificación y registro.*

4.3. *Oficiese al registrador del estado civil colombiano para que proceda de conformidad con lo ordenado en la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.*

5. PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- ✓ Poder para actuar
- ✓ Copia de la cedula de los actuales padres
- ✓ Copia de Registro Civil de Nacimiento y cedula de NORI EPIAYU EPIAYU
- ✓ Copia de los presuntos padres Biológicos

PRUEBA PERICIAL: Sírvase ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a la señora NORI EPIAYU EPIAYU (hija), MIGUEL EPIAYU Y RAMONA EPIAYU (padres reconocientes), VIRGILIO EPIEYU EPIAYU y ALVISIA EPIEYU EPIEYU, de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y de la Ley 721 de 2001.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: no aportaron por llegar a un acuerdo.

PRUEBAS DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: no aportaron por llegar a un acuerdo.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1. La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio del año 2022, por no cumplir con los requisitos de ley.

5.2. Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

5.3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a los demandados y la práctica de la prueba de ADN de la demandante y a los demandados.

5.4. mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante, remite acuerdo notariado, entre los señores MIGUEL EPIAYU Y RAMONA EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU Y ALVICIA EPIAYU, en donde los primeros reconocen que la señora NORI EPIAYU, no es su hija biológica y que lo verdaderos padres son los señores VIRGILIO EPIAYU Y ALVICIA EPIAYU, en donde los mencionado coadyuvan lo manifestado.

5.5. Por lo que mediante auto de fecha enero veinticinco (25) hogaño, este digno despacho acepta el acuerdo mutuo presentado por los señores MIGUEL EPIAYU Y RAMONA EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU Y ALVICIA EPIAYU, en lo que respecta a la maternidad y paternidad de la señora NORI EPIAYU.

7. CONSIDERACIONES

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la

segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad y paternidad disputada.*

7. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de la señora NORI EPIAYU EPIAYU, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

9. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad y maternidad solicitada.

Del recaudo probatorio aportado en el proceso, se pudo acreditar que la señora Nori Epiayu Epiayu, fue registrada bajo el indicativo serial 51756061 con Nuip 1.118.842.645 en el cual aparece en los datos maternos y paternos los señores RAMONA EPIAYU y MIGUEL EPIAYU, pero según el acuerdo aportados en donde figuran los demandados y los litisconsortes necesarios señores ALVISIA EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU, en donde estos últimos manifiestan bajo la gravedad de juramento ser los verdaderos padres de la plurimencioada señora NORI Epiayu, aceptando así los señores Ramona y Miguel Epiayu no ser los padres biológicos si no ser tíos, desvirtuándose así la maternidad y paternidad.

Es por ello por lo que mediante auto de fecha enero veinticinco (25) del hogaño, este despacho acepto el acuerdo mutuo suscrito por lo señores Miguel, Ramona Virgilio y Alvisia Epiayu, en los cuales se indica quienes son los verdaderos padres de la actora Nori Epiayu, quedando así esclarecido la maternidad y paternidad de la mencionada actora.

Según lo expuesto anteriormente se debe traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional:

“En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe

realizarse antes de la primera audiencia; (iii) cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones". (Negrilla fuera de texto).

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones de las demandantes, y en consecuencia se declarará que la señora NORI EPIAYU EPIAYU, nacida el día veinte (20) de mayo del año 1993, no es hija biológica de los señores RAMONA EPIAYU y MIGUEL EPIAYU, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía 40.913.272, 17.808.376, siendo los verdaderos padres biológicos los señores ALVISIA EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU, identificados con las cédulas de ciudadanía 84.108.126 y 1.124.377.120 expedidas en Manaure la Guajira.

En consecuencia, se ordenará la corrección en el registro civil de nacimiento de la señora NORI EPIAYU EPIAYU, nacida el día veinte (20) de mayo del año 1993, con indicativo serial 51756061 con Nuip 1.118.842.545, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha en la fecha diecinueve (19) agosto de 2010, En lo que concierne a los datos paternos y maternos, siendo los correcto los padres ALVISIA EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU.

Por lo que se ordenara por secretaria, oficiar al registrador sede Riohacha-La Guajira, para que proceda conforme lo ordenado por esta providencia.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora NORI EPIAYU EPIAYU, nacida el día veinte (20) de mayo del año 1993, con indicativo serial 51756061 con Nuip 1.118.842.545, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha en la fecha diecinueve (19) agosto de 2010, no es hija de los señores RAMONA EPIAYU y MIGUEL EPIAYU, con cédulas de ciudadanía N°40.913.272, 17.808.376, expedidas en Riohacha-La Guajira por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora NORI EPIAYU EPIAYU, nacida el día veinte (20) de mayo del año 1993, con indicativo serial 51756061 con Nuip 1.118.842.545, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha en la fecha diecinueve (19) agosto de 2010, es hija de los señores ALVISIA EPIAYU y VIRGILIO EPIAYU con cédulas de ciudadanía No. 84.108.126 y 1.124.377.120 expedidas en Manaure la Guajira; por lo tanto, en adelante la citada se llamará NORI EPIAYU EPIAYU, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de señora NORI EPIAYU EPIAYU, nacida el día veinte (20) de mayo del año 1993, con indicativo serial 51756061 con Nuip 1.118.842.545, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil -Sede Riohacha en la fecha diecinueve (19) agosto de 2010, El registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

